

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16468-2021 OS/JARU-S2

Lima, 21 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100249115

Recurrente: [REDACTED]

Materias: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-14974-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo incluidos en los recibos emitidos el 23 de agosto y 21 de setiembre de 2021, así como los cargos asociados a estos, considerando 12,5 m³ para cada mes.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **3 de setiembre de 2021.-** La recurrente reclamó, a través de la plataforma Tukuy Rikuy, por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos de agosto y setiembre de 2021 (emitidos el 23 de agosto y 21 de setiembre de 2021, respectivamente). Manifestó que la empresa distribuidora desde aproximadamente un año atrás está facturando montos elevados no acorde con su consumo, por lo que cuestiona los recibos de agosto y setiembre por excesivo consumo.
- 1.2. **24 de setiembre de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-14974-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en los recibos emitidos el 23 de agosto y 21 de setiembre de 2021.
- 1.3. **15 de octubre de 2021.-** La recurrente interpuso, ante este organismo, recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-14974-2021. Señaló, entre otros, que el importe cobrado por los meses reclamados no corresponde al consumo de gas que hace uso.
- 1.4. **27 de octubre de 2021.-** Mediante el oficio N° 5921-2021-OS/DSR, este organismo trasladó a la empresa distribuidora el recurso de apelación presentado por la recurrente para el trámite correspondiente.
- 1.5. **5 de noviembre de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos de agosto y setiembre de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Sobre el particular, el artículo 19.5 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos Regular), establece que la empresa distribuidora, **“en el caso de los reclamos por excesivo consumo de gas natural, corresponde que la empresa distribuidora, necesariamente, informe al reclamante acerca de su derecho a solicitar la realización de una prueba de contraste del equipo de medición** (verificación posterior del medidor²), así como acerca de la relación de empresas existentes en el mercado autorizadas a realizar dicha prueba y los costos de la misma, otorgándole cuatro (4) días para que haga llegar su aceptación. **Luego de realizada la citada prueba o transcurrido dicho plazo sin que medie respuesta del reclamante, la empresa distribuidora de gas natural podrá emitir la respectiva resolución que da respuesta al reclamo”**³.
- 3.2 Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento **regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural**, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.3 En el caso bajo análisis, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que el consumo en reclamo está correctamente facturado **(no informó a la recurrente sobre su opción de solicitar la verificación posterior del medidor previamente a la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-14974-2021)**, a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.
- 3.4 Cabe precisar que, si bien obra en el expediente el documento 2021-117241 del 9 de setiembre de 2021, mediante el cual la empresa distribuidora pretendía informar a la recurrente sobre su opción de solicitar la verificación posterior de su medidor; no obstante, no obra en el expediente el cargo de notificación de dicho documento, toda vez que no existe la documentación que permita verificar que se cumplió con realizar el procedimiento establecido en el artículo 21, numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴ (en adelante, TUO de la LPAG) a fin de considerar válida su notificación bajo puerta (copia de segunda visita de notificación).

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificatoria emitida en el artículo 3° de la Resolución N° 075-2015-OS-CD.

² Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

³ Numeral adicionado por el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 075-2015-OS-CD, publicada el 24 abril 2015, el mismo que entra en rige desde la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución, es decir, desde el 23 de mayo de 2015.

⁴ Aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
 JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 16468-2021 OS/JARU-S2

- 3.5 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión⁵ regulada en el artículo 151 del TUO de la LPAG para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo; por lo que corresponde amparar el reclamo.
- 3.6 El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (*como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural*), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (cursiva y paréntesis nuestros). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”⁶.
- 3.7 En consecuencia, corresponde ordenar a la empresa distribuidora que refacture los consumos facturados en los recibos emitidos el 23 de agosto y 21 de setiembre de 2021, así como los cargos afectos a estos, considerando 12,5 m³ para cada mes (consumo promedio obtenido de los dos consumos más bajos registrados en los meses anteriores al periodo cuestionado⁷).

⁵ La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, Agosto, 2020.

⁷ Histórico de Consumos:

Meses	Fecha de		Lectura	Consumo m ³	Motivo de Lectura
	Lectura	Emisión			
Nov-21	15/11/2021	22/11/2021	612	18	Lectura periódica
Oct-21	15/10/2021	25/10/2021	594	22	Lectura periódica
Set-21	14/09/2021	21/09/2021	572	20	Lectura periódica
Ago-21	13/08/2021	23/08/2021	552	20	Lectura periódica
1 Jul-21	14/07/2021	21/07/2021	532	62	Lectura periódica
2 Jun-21	14/06/2021	21/06/2021	470	14	Estimación automática
3 May-21	14/05/2021	24/05/2021	456	15	Estimación automática
4 Abr-21	14/04/2021	22/04/2021	441	17	Estimación automática
5 Mar-21	12/03/2021	23/03/2021	424	16	Estimación automática
6 Feb-21	12/02/2021	19/02/2021	408	12	Lectura periódica
7 Ene-21	15/01/2021	26/01/2021	396	12	Lectura periódica
8 Dic-20	13/12/2020		384	13	Lectura periódica
9 Nov-20	10/11/2020		371	22	Lectura periódica
10 Oct-20	12/10/2020		349	23	Lectura periódica
11 Set-20	09/09/2020		326	26	Lectura periódica
12 Ago-20	11/08/2020		300	31	Lectura periódica
Jul-20	09/07/2020		269	16	Estimación automática
Jun-20	09/06/2020		253	18	Lectura periódica

(*): Consumo neto.

- 3.8 De corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos⁸.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁹, **SE RESUELVE:**

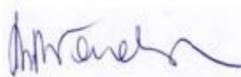
Artículo 1.º.- REVOCAR la Resolución N° GNLC-RES-14974-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos el 23 de agosto y 21 de setiembre de 2021.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de los recibos emitidos el 23 de agosto y 21 de setiembre de 2021, así como los cargos asociados a estos, considerando 12,5 m³ para cada mes.

De corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/12/2021
19:30:18

Sala Unipersonal 2
JARU

⁸ Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

⁹ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.